



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00412 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Adecuará los hechos quinto y sexto de la demanda, por cuanto lo indicado no resulta congruente, toda vez que manifiesta que el demandado incumple con lo pactado desde el mes de septiembre de 2019, no obstante, en la liquidación presentada ejecuta cuotas causadas con anterioridad a la referida fecha.

TERCERO. – Se adecuará tanto el hecho sexto como la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por

el alimentante (si los hubiere).

CUARTO. – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se libraré el mandamiento de pago.

QUINTO. – Se adecuará la pretensión quinta, toda vez que lo allí pedido no hace parte de las resultas del proceso; por lo que deberá realizar la petición en debida forma.

SEXTO. – Sin ser requisito de admisibilidad, respecto a lo solicitado en la pretensión quinta, la ejecutante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por cada una de las entidades.

SÉPTIMO. – Adecuará el acápite de notificaciones señalando el correo electrónico de la demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que en el poder y en el certificado del Consultorio Jurídico aportado, se señala dirección electrónica de aquella.

OCTAVO. – Indicará los canales digitales con los que cuente el demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

DECIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos,

preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3520ffd452ccd0abdfc5be592a4966d93e21a16ba643a9856d9fff4e2086f1a9

Documento generado en 11/12/2020 09:02:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>